

148-18

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

I. Mediante el escrito y anexos presentados el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC), interpone denuncia contra la proveedora

, S.A. de C.V., propietaria de los establecimientos identificados como “*Restaurante La Joya*”, ubicado en carretera al Puerto de La Libertad, kilómetro doce, centro comercial La Joya, número , en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; “*Restaurante Centro San Miguel*”, ubicado en segunda calle oriente y segunda avenida norte, barrio El Centro, número en el municipio y departamento de San Miguel; y “*Restaurante Masferrer*”, ubicado en avenida Masferrer norte, block Colonia Escalón, en el municipio y departamento de San Salvador; por posible incumplimiento a lo obligación establecida en el Art. 14 de la LPC, y a lo dispuesto en los artículos 7 inciso primero y el artículo 27 inciso primero y letra d) de la LPC.

Las supuestas infracciones administrativas se documentaron en las actas de inspección de folios 3, 9, y 13, en las cuales consta que, en las fechas y en los referidos establecimientos, se tenían productos vencidos y productos sin fecha de vencimiento en el área de insumos para la preparación de alimentos (y bebidas), los cuales se detallan respectivamente en los formularios para inspección de folios 4, 10, y 14.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, los hallazgos antes relacionados podrían tipificarse, respecto a los productos vencidos como un incumplimiento al artículo 14 de la LPC, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, la cual en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción establecida en el artículo 47 de la misma ley; y en relación a productos sin fecha de vencimiento, como incumplimiento a lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso primero y letra d) de la LPC, y a los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) -RTCA 67.01.07:10-, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 de la misma ley.



Ahora bien, en relación a los productos sin fecha de vencimiento detallados en los formularios de inspección de folios 10 y 14, es necesario puntualizar en lo siguiente:

El artículo 7 de la LPC, determina como una obligación de los proveedores que desarrollan actividades de comercialización de bienes y prestación de servicios, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, *observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia*. Por su parte, la sección 5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente envasados (Preenvasados) - RTCA 67.01.07:10- establece la información obligatoria que deberá de contener la etiqueta de los alimentos preenvasados, entre la cual se encuentra la fecha de vencimiento de conformidad a los artículos 5.8.1 y 5.8.2 del citado reglamento.

Así, la citada norma técnica se relaciona de forma directa con la obligación general de información consignada en el artículo 27 de la LPC, que determina, que los bienes y servicios *puestos a disposición de los consumidores* deben ser proporcionados con información en castellano, de forma clara, veraz y oportuna, según corresponda; señalando especialmente, entre otros aspectos, la letra d) "*Fecha de caducidad de los bienes perecederos...*". En consecuencia, el incumplimiento de un proveedor en los términos expuestos constituye infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, por: "*Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes*".

De lo anterior se desprende que dicha conducta ilícita se materializa por ofrecer bienes o productos que incumplan con las normas técnicas vigentes. Para el caso en estudio, el término ofrecer a que hace reseña la ley se refiere al hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo.

Partiendo de la premisa anterior, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor se encuentran productos que, al ser verificados respecto de las normas técnicas vigentes de etiquetado, resultan con incumplimientos en la información que obligatoriamente debe consignarse en la etiqueta.

Así, para el presente caso, la presidencia ha denunciado la posible comisión de la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en ofrecer productos a los consumidores en los cuales no se cumple con las normas técnicas vigentes, específicamente por no consignarse la fecha de vencimiento del producto, incumpliendo los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, y lo dispuesto en el artículo 27 letra d) de la LPC.

Sin embargo, se ha constatado que los productos sin fecha de vencimiento, detallados en los formularios de inspección de folio 10 y 14, fueron encontrados en el área de insumos para preparación de alimentos (bebidas), en este caso, congelador o cámara refrigerante el área de cocina; asimismo, los productos consignados a folio 10, cuentan con su fecha de vencimiento vigente, pero la misma ha sido consignada en idioma distinto al español, por lo que, se puede concluir que la denunciada no ponía a disposición dichos productos a los consumidores, ni tampoco eran comercializados de forma abierta al público, por lo cual los hallazgos señalados en las actas de inspección de folios 9 y 13, no obstante, el incumplimiento al artículo 27 letra d) de la LPC y a los numerales 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, no existe menoscabo al derecho de información de los consumidores, para que conforme al artículo 40 de la LPC, sea posible conocer de la infracción al artículo 43 f) de la misma normativa.

En ese orden de ideas, el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al presente caso por disposición del artículo 167 de la LPC, señala que, si el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la *demanda* –denuncia en este caso– sin necesidad de prevención por ser improponible. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, la denuncia resulta *improponible* respecto a la conducta denunciada de ofrecer productos a los consumidores sin fecha de vencimiento.

II. En razón de lo expuesto y sobre la base del artículo 43 letra f), 144-A y 167 de la LPC y 277 del CPCM, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declarar improponible* la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en contra de _____, S.A. de C.V., por el supuesto ofrecimiento de productos sin fecha de vencimiento, detallados en los formularios de inspección de folios 10 y 14.

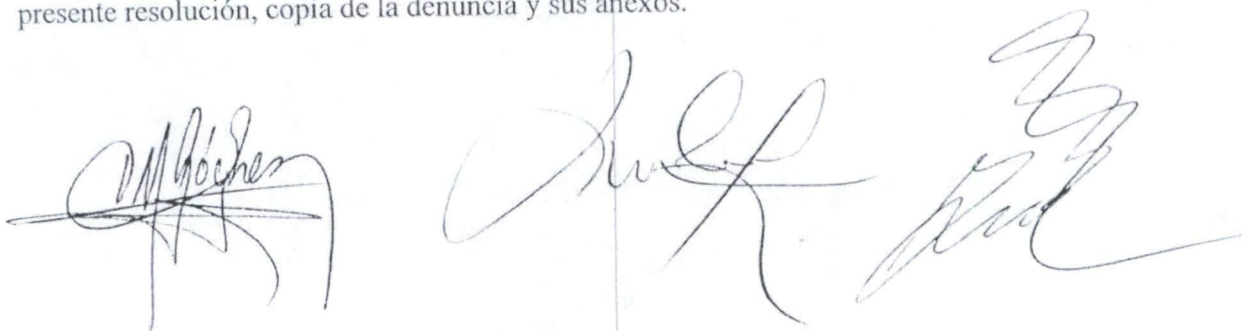
b) *Iniciar* el procedimiento sancionatorio *simplificado* en relación a la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra la proveedora _____, S.A. de C.V., por la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC.

c) Hacer del conocimiento de la proveedora _____ S.A. de C.V., la denuncia interpuesta en su contra, para que presente por escrito su argumento de defensa dentro del plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, y presente o proponga la práctica de pruebas que estimen convenientes. El referido escrito podrá ser presentado

en cualquiera de las dependencias de la Defensoría del Consumidor, y en caso que el mismo no se presente personalmente, la firma deberá ser legalizada por notario. Asimismo, se le solicita señalar número de fax o dirección de correo electrónico a efecto de recibir actos de comunicación.

En caso de ofrecer prueba deberán especificarla manifestando el propósito de la misma, debiendo ser lícita, pertinente y útil, conforme a los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 162 del mismo cuerpo normativo, todo escrito o documento que se incorpore al presente procedimiento, deberá acompañarse de tantas copias legibles como sujetos hayan de ser notificados.

d) *Notificar* a los sujetos intervinientes, entregando a la proveedora texto íntegro de la presente resolución, copia de la denuncia y sus anexos.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.



F/